

Exp. 2018-00038
Demandante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Demandado: M y M Oil Gas Ltda.

INFORME SECRETARIAL: A veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2018-00038** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta del Banco Bogotá (carpeta digital 35). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el Banco Bogotá, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 35).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas**

Exp. 2018-00038
Demandante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Demandado: M y M Oil Gas Ltda.

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40e14732aa6f25d356d47da3870da72acdc165bb47ac35b76a330a346ae63ca**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2018-00040
Demandante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Demandado: Distribuidora EPH & Cía. Ltda.

INFORME SECRETARIAL: A veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2018-00040** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta del Banco de Occidente (carpeta digital 08). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el Banco de Occidente, este despacho **DISPONE:**

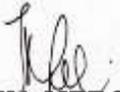
1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 08).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Exp. 2018-00040
Demandante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Demandado: Distribuidora EPH & Cía. Ltda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8810c4ecc7ee32318e69db51477ab58fa7de9e83acc27363b0d80e0a763663e**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00018** informando que las partes dentro del presente proceso allegan memorial en carpeta 17 folio 2 solicitando suspensión de proceso hasta el día quince (15) de octubre de hogaño. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial, obra solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada coadyuvada por el apoderado judicial de Salud Total EPS S.A, por medio del cual se indica:

“De manera a respetuosa, le solicitamos a su Despacho, se amplíe la suspensión de la audiencia celebrada el pasado 26 de agosto de 2021, toda vez, que aún estamos en negociaciones directas entre las partes, con el fin de llegar a una conciliación que permita terminar el proceso de la referencia de manera anticipada. La ampliación de la suspensión, se solicita por el término de 15 días más, es decir, hasta el 15 de octubre de 2021”

Corolario lo anterior, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 161 del C.G.P, aplicables por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, el cual señala:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO: EL juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud

suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior cumplidos los presupuestos normativos, **se dispone:**

- 1. ACCEDER** a lo solicitado por las partes visible en carpeta 17 folio 2, en consecuencia, SE SUSPENDE EL PROCESO hasta el próximo 15 de octubre de 2021, debiendo ingresar al despacho para la data del 18 de octubre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

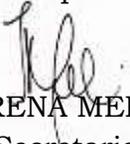
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc53d64fcb5313b42328193696c84cb049cf3e95cdf0fb7580fa34527c3d9c9e**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2019-00615
Demandante: MYRIAM LUZ DEY DIAZ ARIZA
Demandado: UNIVERSAL DE ASEO Y SERVICIOS UNIASEO SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00615**, informando que la prueba decretada en audiencia celebrada el pasado veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a instancia de la ENTIDA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR S.A, fue allegada al plenario visible en carpeta 33 folios 2 a 5 del expediente digital. Sírvase Proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Exp. 2019-00615
Demandante: MYRIAM LUZ DEY DIAZ ARIZA
Demandado: UNIVERSAL DE ASEO Y SERVICIOS UNIASEO SAS

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	elizapv0910@gmail.com	3204728230
Apoderado Demandante	patronmayra7@hotmail.co mapatron@defensoria.edu.co	3124048131
Curador ad litem	ernestosha627@hotmail.com	3203024344

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Exp. 2019-00615
Demandante: MYRIAM LUZ DEY DIAZ ARIZA
Demandado: UNIVERSAL DE ASEO Y SERVICIOS UNIASEO SAS

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

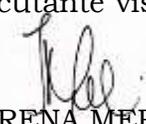
Código de verificación: **6a8ea2e8e451ecce1a5fe817dba08d0090b885c96ea5e70a533e15728a7d8b52**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00053
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: MARCELO TITO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes agosto del año dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00053** informando que la parte ejecutante suscribió diligencia de juramento requerida en auto anterior visible en carpeta 19 folio 2.

De otro lado, es allegado memorial de impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible en carpeta 20 folio 2. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN DAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 19 folio 2.), para lo cual se DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR de conformidad con Art. 593 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., y por consiguiente se dispone a el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$35.582.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito obrante en carpeta 15 folio 2 del expediente, y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del ejecutado, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Ejecutivo No. 2020-00053
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: MARCELO TITO

1. Banco De Bogotá.
2. Banco Popular S.A.
3. Banco Corpbanca.
4. Bancolombia S.A.
5. The Royal Bank Of Scotland (Colombia) S.A. Citibank-Colombia
6. BANCO GNB Sudameris S.A.
7. Banco Coomeva.
8. BBVA Colombia
9. Helm Bank S.A.
10. Banco de Occidente
11. BCSC S.A.
12. Banco Davivienda S.A.
13. Banco Colpatria Red Multibanca.
14. Banco Pichincha
15. Banco Agrario
16. Banco AV Villas
17. Banco Procredit Colombia S.A.
18. Banco De Las Microfinanzas -Bancamía S.A.
19. Banco Falabella.

SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$35.582.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

En aras de evitar excesos de embargos, se ordena por SECRETARIA librar los oficios de cinco en cinco hasta que obre la respuesta del banco oficiado.

TERCERO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2020-00053
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: MARCELO TITO



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425856c3f58bb494224ae84dc4a53bbb4690e54b2df7438a3695f53656d34690**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00054**, informando que en auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se nombró en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. YERALDIN FERNÁNDEZ VELANDIA, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. YERALDIN FERNÁNDEZ VELANDIA.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada BÁRBARA SALOM CALLEJAS., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MAIRA ALEJANDRA GUTIÉRREZ PUERTAS C.C.1014227933 T.P. 330104	AG@MRG.COM.CO

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2020-00054
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: BARBARA SALOM CALLEJAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e032e9aa15a563890853083954d1ec49629369b401d8d546ae02465f051e414e**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00057
Demandante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Demandado: Comercializadora Preoanyoes SAS en Liquidación

INFORME SECRETARIAL: A veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2020-00057** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta del Banco de Bogotá y Banco Itaú Corpbanca (carpetas digitales 19 y 20). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisadas las comunicaciones expedidas por el Banco de Bogotá y Banco Itaú Corpbanca, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 19 y 20).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Exp. 2020-00057
Demandante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Demandado: Comercializadora Preoanyoes SAS en Liquidación

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1cb1cd345c5da915ce639ed1d228bf4487cbe2789122e2fbebcbce650180505**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00373
Demandante: ALEXIS YARIB MERA QUINTERO
Demandado: HQ5 SAS y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00373**, informando que la parte actora allega notificación personal de los demandados, de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 visible en carpeta 11 folios 2 a 4. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MÉCHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

DEMANDADO	Notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020	CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO
HQ5 SAS	Obra notificación personal de conformidad con los parámetros establecidos en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (Carpeta 12 folio 3).	NO ACORDE (Carpeta 12 folio 4).
CICSA COLOMBIA S.A.S	No obra	No obra

Corolario lo anterior, si bien la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la demandada HQ5 SAS se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020, toda vez que la captura de pantalla, no da certeza para esta dependencia judicial de su recibido y que la parte pasiva conozca del traslado de la presente demanda.

Finalmente frente a la notificación personal de que trata el artículo 8 Decreto 806 de 2020 correspondiente a la sociedad demandada CICSA COLOMBIA

Proceso No. 2020-00373
Demandante: ALEXIS YARIB MERA QUINTERO
Demandado: HQ5 SAS y OTRO.

S.A.S, en escrito allegado no obra tramite de notificación, de conformidad con las directrices y parámetros establecidos por este estrado judicial en auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 10 folios 1 a 2.

Aunado, lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada HQ5 S.A.S.
- 2. SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte pasiva CICSA COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 3.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso No. 2020-00373
Demandante: ALEXIS YARIB MERA QUINTERO
Demandado: HQ5 SAS y OTRO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628092b75b87aa797d58ca8f3bfe5f34c1538a04f7b55df300f622be94fc7a0f**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2020-00403**, informando que obra recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto que ordena nuevamente tramite de notificación, el cual fue presentado dentro de la oportunidad procesal (carpeta 13 folios 2 a 15). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora, que de conformidad con el artículo 64 del CPTSS, los autos de sustanciación no son susceptibles de recurso, razón por la cual se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto, contra el auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 12 folios 1 a 3.

Anudado a lo anterior, en el caso de marras, la parte fundamenta una omisión y falta de interpretación por parte de esta dependencia judicial a través del auto proferido el pasado tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de cual se ordena a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **aportando comprobante del sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**; contrario a ello, es preciso recordarle a la profesional en derecho que lo requerido en autos no deviene de la voluntad de esta servidora judicial, por el contrario, obedece a lo contenido en la norma rectora de la notificación personal Decreto 806 de 2020, que rige en la actualidad con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional- Ministerio de Justicia, pretendiendo en su numeral 8, lo aludido:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto lo ordenado en auto del pasado tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), obedece a lo preceptuado en Decreto 806 de 2020, en el sentido que es la interpretación adoptada por parte de esta servidora judicial ante la norma expuesta, por lo cual se deberá conceder a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos** que sean claros y puedan dar certeza esta operadora judicial de que la traída a juicio en esta caso PASTA Y PESCADO S.A.S conoce de la presente demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la sociedad demandada, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

- 1. NO REPONER:** El auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Estese a lo dispuesto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

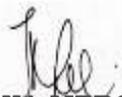


**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2020-00403
Demandante: JESUS DANIEL BERMUDEZ RAMIREZ
Demandado: PASTA Y PESCADO SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36739aa1cfc13e23de830da67ca0a940875adb346fa3b3099e1c8bbf5b1d907b**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00534

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS UARIV

Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00534** informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 5 folios 1 a 19). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 09 de agosto de 2021, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva notificaciones@famisanar.com.co; por tanto, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la entidad promotora de salud demandada.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2020-00534

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS UARIV

Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7af98166b9c2e0cafe5c5e7caf258cbf79621cb269bed91635664f7eff1c7
e0c**

Documento generado en 04/10/2021 07:57:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso 2021-00066
Demandante: ANGIE XIOMARA GONZALEZ MARTIN
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA 5 y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario No. **2021-00066**, informando que la parte actora allega acuerdo de transacción suscrito por las partes, junto con solicitud de terminación del presente proceso (carpeta 10 folios 2 a 9), solicitud que se encuentra coadyuvada por la parte demandada visible en carpeta 11 folio 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el despacho que la parte actora radico el pasado veintitrés (23) de septiembre de hogaño, solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta que las partes suscribieron una transacción por la totalidad de las pretensiones que persigue la demanda (carpeta 10 folios 4 a 9).

Para resolver lo pertinente, es necesario revisar la oportunidad dentro de la cual se presentó la misma, al respecto se observa que el artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía de conformidad con lo ordenado en el artículo 145 del C.P.L. y S.S., señala que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”*, la cual dejará sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviera en firme.

Para el caso, se encuentra que el trámite procesal corresponde al trámite de la audiencia que señala el artículo 77 del C.P.T., es decir que a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin a la litis, luego la solicitud de transacción se presentó dentro del término establecido por la ley.

En este sentido se observa que el escrito aportado por las partes, cumple la totalidad de los requisitos que enuncia el artículo 312 del C.G.P., norma que aduce que el escrito deberá ser dirigido al Juez o tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; al respecto se advierte que el mismo fue suscrito por la demandante y la representante legal de la sociedad demandada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal (carpeta 11 folios 17 a 21) tal como se observa en el documento que obra en carpeta 11 folios 4 a 7.

Teniendo en cuenta que el acuerdo manifestado por las partes no vulnera derecho ciertos e indiscutibles, debido a la naturaleza y contenido de las

Proceso 2021-00066

Demandante: ANGIE XIOMARA GONZALEZ MARTIN

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA 5 y OTRO

pretensiones en los términos que establece el Art 15 del CST, se imparte aprobación advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada y su primera copia presta MÉRITO EJECUTIVO.

En consecuencia, se dispone la terminación del proceso y se ordena las desanotaciones pertinentes y se efectúe por secretaria el correspondiente archivo del proceso.

Sin costas para las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SE DISPONE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por acuerdo transaccional celebrado entre **ANGIE XIOMARA GONZÁLEZ MARTIN** y **PEC SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA.**

SEGUNDO: Sin Costas para las partes.

TERCERO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso 2021-00066
Demandante: ANGIE XIOMARA GONZALEZ MARTIN
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA 5 y OTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9699167241b12214e3817413d918eb04ef03857cf8832abd5d18163e5bcfe5**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00134
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EXCLUSIVIDAD E INNOVACION EN DISEÑO SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los doce (12) días del mes agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00134**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 10 y 11 del expediente digital).

Así mismo el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso visible en carpeta 11 folio 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021),

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada excindesign@gmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 26 a 30; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 11 folio 2), dejándose como observación Fecha y hora de entrega: 21 de Julio de 2021 (15:15 GMT -05:00).

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del*

Ejecutivo No. 2021-00134
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EXCLUSIVIDAD E INNOVACION EN DISEÑO SAS

Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del artículo 440 del C. G. del Proceso, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 145 del CPT y la S.S., **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la sociedad ejecutada, por cuanto la sociedad EXCLUSIVIDAD E INNOVACIÓN EN DISEÑO SAS,, con el fin de garantizar su derechos en el ejercicio de defensa, esta operadora judicial dispondrá lo siguiente:

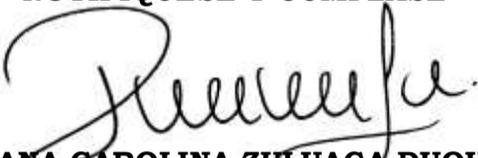
1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **EXCLUSIVIDAD E INNOVACIÓN EN DISEÑO S.A.S.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
EDWIN FABIAN CUERVO SILVA C.C. 1075675082 T.P. 330103	EDWINFCS11@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la ejecutada **EXCLUSIVIDAD E INNOVACIÓN EN DISEÑO S.A.S** en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00134
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EXCLUSIVIDAD E INNOVACION EN DISEÑO SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854605427f6498c77f67acd1ac57bb09d63de30932e74164853a6ddaabd28d77**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00180
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: GRABART SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00180**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 10 y 11). Sírvase proveer.

De otro lado, la ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 12 folio 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 12 folio 2).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Ejecutivo No. 2021-00180
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: GRABART SAS

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se encuentra facultada de conformidad con el poder visible en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Ejecutivo No. 2021-00180
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: GRABART SAS

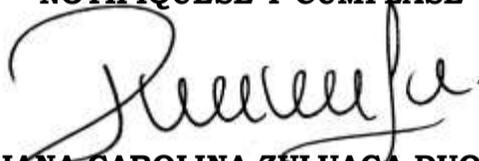
PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZÚLUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d666dab004d88e36790d7a8e254dea4bdf1562d518575c77f6bcd4bfe05bb76**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp: 2021-00189

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VIGOR ECOSOLUCIONES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00189**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 10 y 11). Sírvase proveer.

De otro lado, la ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 12 folio 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 12 folio 2).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se encuentra facultada de conformidad con el poder visible en cuaderno 1 folios 15 a 16 del expediente; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Exp: 2021-00189

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VIGOR ECOSOLUCIONES SAS

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

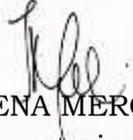
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6427f6af941c6b178eeeb952c6a5f4abd14536c23cfcaf4aa942af9d8a043b5**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00240
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CI AMERICAN LABEL COMPANY SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los doce (12) días del mes agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00240**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 12 y 13 del expediente digital). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada americanlabelcompany@gmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folio 52 a 58; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 13 folio 2), dejándose como observación fecha de entrega: 2 de Agosto de 2021 (22:31 GMT -05:00)”

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2021-00240
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CI AMERICAN LABEL COMPANY SAS

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **CI AMERICAN LABEL COMPANY S.A.S** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
STEVEN GÓMEZ GIRALDO C.C. 1010228816 T.P. 330102	ST220796@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la demandada **CI AMERICAN LABEL COMPANY S.A.S** en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Ejecutivo No. 2021-00240
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CI AMERICAN LABEL COMPANY SAS

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918363d461c75f1da5e97ddc02d532ec66df664faf17144f5eda17add3f7f2af**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00241** informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 6 folios 3 a 60, carpeta 8 folios 3 a 60 y carpeta 08 folios 5 y 6). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y ante la solicitud presentada visible en carpeta 6 folios 2 y 3 por el Estudiante SERGIO MARIO MÁRQUEZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.030.066 de BOGOTÁ Miembro Activo del Consultorio Jurídico Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora Del Rosario se pone de presente a la parte que en auto proferido el pasado dos (2) de agosto de dos mil veintiuno(2021), esta dependencia judicial en su numeral 1, reconoce personería al estudiante de derecho, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio (carpeta 4 folios 16 a 10).

En otro punto, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correos electrónicos comunicación del 09 de agosto de 2021, mediante la cual aporta el respectivo trámite de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva panificadoradelypan@hotmail.com de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 34 a 39, sqin eu obren los comprobantes pertinentes "**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**" en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.

2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

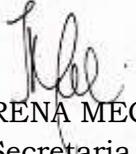
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f5a330d27d5a03396da52e375d7ee699ea98d36ba26f02ab53e19f84149bf8**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00249**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 10 fls. 2 a 37). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 03 de agosto de 2021, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva gerencia@huellasimpresas.com; ahora, si bien la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de **“sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** en concordancia con lo aludido en el párrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00249

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ARKROPOLIS ARQUITECTURA SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806300fe717316d6b1f9a615c2a42541690f911bc31c93c4a0fca0dbefe93965**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00279

Demandante: Yanes Edison Garzón Gómez

Demandado: Estudios e Inversiones Médicas SA -Esimed SA

INFORME SECRETARIAL: A veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00279** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta del Banco GNB Sudameris y Banco Davivienda (carpetas digitales 06 y 07). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisadas las comunicaciones expedidas por el Banco GNB Sudameris y Banco Davivienda, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 06 y 07).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Exp. 2021-00279

Demandante: Yanes Edison Garzón Gómez

Demandado: Estudios e Inversiones Médicas SA -Esimed SA

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0700ab2f31708b80c1ae5e075ab033ea65af507b424df636b8e80cbf17b73d3**

Documento generado en 04/10/2021 07:57:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00288
Ejecutante: JAVIER LEONARDO GARCIA PASTRAN
Ejecutado: DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00288**, informando que la parte ejecutante eleva solicitud de medidas cautelares visible en carpeta 06 y 07, allegando juramento ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que en carpeta 06 folio 2, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita:

“En mi calidad de apoderada de la parte actora, de la manera más atenta y de conformidad con lo establecido en el Art. 101 del C.P.L. y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO se decreta la siguiente medida cautelar: El embargo del 50% de la Razón Social denominada DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA “DISTRITAL LTDA “con domicilio en la ciudad de Bogotá en la AVENIDA Rojas NO. 79 B -38 Off. 201 con Nit. 900810501-94 y Matricula No. 02521201 del 21 de noviembre de 2014 y renovada en el 2020, representada legalmente por el Sr, EDGAR ÁLVAREZ VEGA con C.C. No. 4.193.628y quien es socio de dicha empresa. Sírvase oficiar a la Cámara de Comercio de Kennedy de esta ciudad, para que proceda a registrar la medida cautelar”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colección lo normado bajo el artículo 110 del Código de Comercio, el cual en líneas establece que la razón social y la denominación social son nombres que identifican a una empresa o sociedad, de acuerdo con las disposiciones que regulan cada uno de los tipos societarios:

“Artículo 110.- La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: (...).

La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este código”.

Corolario lo anterior, esta dependencia judicial **DISPONE:**

PRIMERO: SE NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETO de embargo de la razón social de la sociedad DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA., por cuanto se advierte que la misma no es un bien de propiedad de la sociedad

Exp. 2021-00288
Ejecutante: JAVIER LEONARDO GARCIA PASTRAN
Ejecutado: DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA

ejecutada sino un atributo de su personalidad y en consecuencia un derecho personal e intransferible el cual no es susceptible de medida de embargo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a la orden emanada en numeral 5 del auto que libro mandamiento de pago del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), para lo cual deberá efectuar notificación a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

TERCERO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e852dcc9fad7ab37e955782104cf48b21c5519c64f5f53189ac5d568995ced**
Documento generado en 04/10/2021 07:57:57 AM

Exp. 2021-00288

Ejecutante: JAVIER LEONARDO GARCIA PASTRAN

Ejecutado: DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA

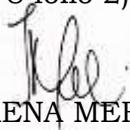
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp: 2021-00397

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BMS INMOBILIARIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00397**, informando que mediante escrito radicado a través de correo electrónico datado el 27 de septiembre de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de desistimiento de la demanda por pago total de la obligación (carpeta 8 folio 2). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las precisiones establecidas en el Código General del Proceso Artículo 314 y s.s., aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia, a su vez, el numeral 2 del artículo 315 del mismo estatuto, indica que puede desistir de la demanda el apoderado facultado expresamente para ello.

Finalmente, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Encuentra el despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que la apoderada de la parte actora, se encuentra facultada como se observa en poder obrante en carpeta 01 folios 13 y 14 del expediente digital; del mismo modo en carpeta 2 folio 2, la profesional en derecho presenta solicitud de desistimiento señalando que la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación, satisfaciendo las pretensiones incoadas en la presente demanda.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que a la fecha no se ha adelantado trámite judicial en contra de la traída a juicio.

Exp: 2021-00397

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BMS INMOBILIARIA SAS

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 6 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.”

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: Por secretaria librense los correspondientes oficios.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp: 2021-00397

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BMS INMOBILIARIA SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197ce5b7eee9416519bfc690262887554f2ab9e8b679b30c0fbe04a392872f01**
Documento generado en 04/10/2021 07:58:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00408
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: SOPORTE ASESORIA Y GESTION EMPRESARIAL SAS

INFORME SECRETARIAL: A veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00408** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta del Banco Itaú Corpbanca (carpeta digital 07). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el Banco Itaú Corpbanca, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 07).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal**

Exp. 2021-00408
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: SOPORTE ASESORIA Y GESTION EMPRESARIAL SAS

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281be6b16b45bfe0add102768e9670d1b7ac251a5fe71114243bb98f5038ebc9**
Documento generado en 04/10/2021 07:58:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00452

Demandante: AFP PORVENIR SA

Demandado: OMNIA ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION

INFORME SECRETARIAL: A veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00452** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Itaú Corpbanca (carpetas digitales 04, 05 y 06). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisadas las comunicaciones expedidas por el Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Itaú Corpbanca, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 04, 05 y 06).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal**

Exp. 2021-00452

Demandante: AFP PORVENIR SA

Demandado: OMNIA ENERGY INC SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73468c398cd0761c10404fa089d84e8db1bbdaf16047e8ee7cafeca6e58f71e**
Documento generado en 04/10/2021 07:58:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00502
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: ARANGO MARIÑO INGENIERIA SAS

INFORME SECRETARIAL: A veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00502** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco Pichincha (carpetas digitales 04, 05 y 06). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisadas las comunicaciones expedidas por el Banco de Bogotá, Banco Bbva y Banco Pichincha, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 04, 05 y 06).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas**

Exp. 2021-00502
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: ARANGO MARIÑO INGENIERIA SAS

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ab3cce5d6d6a13847a3d9c157dffe68a0912bebdcc9a7c083748e14437760e**
Documento generado en 04/10/2021 07:58:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00504
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: CONSTRUYAMOS OBRAS CIVILES SAS

INFORME SECRETARIAL: A veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00504** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta del Banco Pichincha (carpeta digital 04). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el Banco Pichincha, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 04).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal**

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Exp. 2021-00504
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: CONSTRUYAMOS OBRAS CIVILES SAS

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e786af1c39d32368aeaae11cdc9c9e5ccdbb54a4425b14b83fa117af6e22a**
Documento generado en 04/10/2021 07:58:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00505
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: PERFECTSERVICESS SAS

INFORME SECRETARIAL: A veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00505** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco Bbva y Banco Pichincha (carpetas digitales 04 y 05). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisadas las comunicaciones expedidas por el Banco BBVA y Banco Pichincha, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 04 y 05).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Exp. 2021-00505
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: PERFECTSERVICESS SAS

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f0baa02dc38522acd41b6d668bff3b091bb67c34251bd55dd9d80be48b01eb**
Documento generado en 04/10/2021 07:58:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00506
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: METALICAS BERNAL SAS

INFORME SECRETARIAL: A veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00506** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta del Banco Pichincha (carpeta digital 04). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el Banco Pichincha, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpeta digital 04).
2. Poner en conocimiento de la misiva a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal**

Exp. 2021-00506
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: METALICAS BERNAL SAS

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5f7280ba00f9c3dfc37c954ea139602cdfcf887b5ae730f7e6b033e0547830**
Documento generado en 04/10/2021 07:58:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00517
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL LA TORRE DE ORO SAS

INFORME SECRETARIAL: A veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00517** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco de Bogotá, Banco Pichincha y Bancolombia (carpetas digitales 04, 05 y 06). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisadas las comunicaciones expedidas por el Banco de Bogotá, Banco Pichincha y Bancolombia, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 04, 05 y 06).).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Exp. 2021-00517
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL LA TORRE DE ORO SAS

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c461a5d1971b205c1acc6f266296b5ff920db0409b31882709910a2b290a5fd**
Documento generado en 04/10/2021 07:58:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp: 2021-00704

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASESORIA Y CONSULTORIAS DOBLE VIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00704**, informando que la parte ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso (carpeta 02 folios 2 y 3). Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 02 folios 2 y 3).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como

abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado judicial de la parte actora, él se cual encuentra facultado de conformidad con el poder visible en carpeta 1 folio 14 y 15; y, a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

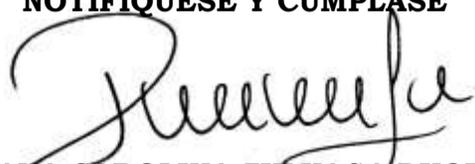
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO. - COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Exp: 2021-00704

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASESORIA Y CONSULTORIAS DOBLE VIA SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **92**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92844a90a2e4905faa49865ce7a590b91d432d676b3bf04a8304513db52727f**
Documento generado en 04/10/2021 07:58:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>